

## República de Colombia


**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>FABIAN ALBERTO BOBADILLA<br/>PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL<br/>MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,<br/>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL<br/>ESTADO CIVIL- COMISIÓN<br/>ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE<br/>VILLAVICENCIO</b> |
| <b>MAGISTRADA:</b> | <b>TERESA HERRERA ANDRADE</b>  |
| <b>EXPEDIENTE:</b> | <b>50001-23-33-000-2015-00653-00.</b>  |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la nulidad parcial contra la providencia del 18 de diciembre de 2015 presentada por el demandante, por medio de la cual se resuelve la medida de suspensión provisional del acto de elección demandado.

### ANTECEDENTES

El señor **DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ**, presentó demanda donde solicita la nulidad del acto administrativo que declaró la elección del señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, como **CONCEJAL** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para el periodo constitucional 2016-2019, al encontrarse incurso en la causal de doble militancia política.

Así mismo, solicitó la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de dicho acto administrativo, por considerar que el señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA** está incurso en doble militancia política.

### AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del 18 de diciembre de 2015, decidió **INADMITIR** la demanda y negar la suspensión del acto administrativo solicitada, toda vez que en ese momento procesal no se puede percibir, a primera vista, que exista una infracción manifiesta de las normas legales, pues ello requiere un análisis más profundo, por lo que es necesario e indispensable que se surta el trámite de contradicción y defensa, para que sea la sentencia en donde se determine si el señor **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA** elegido como **CONCEJAL** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** para el periodo 2016-2019, estuvo incurso en

ACCION: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ  
 DEMANDADO: FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
 RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00653-00.

la causal de nulidad por doble militancia establecida en el numeral 8º del artículo 275 del C.P.A.C.A. (fls. 62-64 cuad. ppal.)

## ESCRITO DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN

El demandante **DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ**, considera que la medida provisional de suspensión no debió resolverse en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, así mismo afirma que según lo contemplado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se debe ordenar correr traslado, por cinco (5) días, al accionado o demandado, sobre la solicitud de suspensión provisional y que cumplida las notificaciones y plazo procesal antes referido, dentro de los diez (10) días siguientes, el Despacho debe resolver lo referente a conceder o denegar la suspensión provisional.

## CONSIDERACIONES

El último inciso del artículo 277 del C.P.A.C.A. prescribe: “...*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el Juez, la Sala o Sección. Contra este auto sólo procese en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.*”

Nótese que la norma transcrita, limita a que la suspensión provisional del acto administrativo demandado debe ser resuelta únicamente en el auto admisorio de la demanda, en esta medida, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha expresado:

Así se desprende del contenido del inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. A diferencia del trámite ordinario que impone el estudio y decisión de las medidas cautelares propuestas en el curso de los otros medios de control, en el de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo puede solicitarse en la demanda; no está sujeta a correr traslado previo de la misma al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.<sup>1</sup>

En ese sentido, le asiste razón al recurrente en la medida de expresar que el momento procesal idóneo para analizar y resolver la solicitud de suspensión provisional, es únicamente en el auto que admite la demanda. Por lo que en este sentido se dispondrá **REPONER** el auto del 18 de diciembre de 2015, por lo que en el auto admisorio se resolverá sobre la suspensión provisional planteada por el demandante.

Respecto a la censura expuesta por **DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ**, concerniente en que de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo se debe correr traslado al demandado, y una vez notificado este, el Despacho debe resolverla dentro de los 10 días siguientes, no es cierto porque éste trámite se da a los procesos ordinarios administrativos (art. 232 CPACA.) ya que el proceso de nulidad electoral, por ser un proceso especial, prima el principio de celeridad, (296 del C.P.A.C.A.) y tiene norma al respecto, como es, el art. 277 del

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00021-00

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00653-00.

CPACA., que dispone que la medida de suspensión provisional se resolverá en el mismo auto de admisorio, no requiere de correr traslado previo al demandado, norma que por estar regulada en este procedimiento no se aplica el art. 232 ibidem..

Así lo ha dicho el **H. CONSEJO DE ESTADO**,:

En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos. Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste. Así, se reitera que a las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA, la única medida cautelar que procede en materia de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección o nombramiento. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre la medida cautelar en la que el actor pretende que por esta vía y dentro de este medio de control se exija al Consejo Nacional Electoral que conceda un recurso de queja contra el acto acusado. La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige “petición de parte debidamente sustentada”, y según el 231 del mismo estatuto, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta última norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Si bien hubo una irregularidad al resolver la suspensión provisional en el auto que inadmite la demanda, también es cierto que, la misma no tiene la Entidad de nulidad. Sin embargo, el Despacho resolverá la suspensión provisional planteada al momento de resolver sobre la **ADMISION** de la demanda, como lo ordena la norma.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 17 de julio de 2014. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00039-00

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GARAY RUIZ

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA- CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00653-00.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 18 de diciembre de 2015, por medio del cual se resuelve la suspensión provisional planteada por el demandante, en el sentido de no tener en cuenta lo resuelto por la **SUSPENSION PROVISIONAL**, lo que se decidirá en la **ADMISION DE LA DEMANDA** .

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de nulidad planteada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada